Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el querellado Gino Fabricio Mapelli Palomino, contra la sentencia de vista de fechá treinta de octubre de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos noventa y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas cuatrocientos treinta y ocho, que lo condenó como autor de los delitos contra el Honor, en la mocalidad de difamación y calumnia, en agravio de Liv Margrete Haug Landmo; interviniéndo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el querellado en su escrito de fundamentación de agravios de fojas quinientos cincuenta y nueve, alega que en la sentencia de vista no se ha establecido en forma coherente los hechos que sirven de sustento para la decisión del ad quem, generando una deficiente motiváción del mismo; agrega, que el Colegiado Superior no se ha pronúnciado respecto a varios vicios procesales en los que incurrió el a-quo al emitir la sentencia de primera instancia; del mismo modo, respecto a la exceptio veritatis planteada no existe mayor fundamento para declararla infundada; concluye indicando, que en la sentencia de vista los argumentos lesivos al honor de la denunciante no se han discernido con rigurosidad. Segundo: Que, se atribuye al querellado Gino Fabricio Mapelli Palomino, quien se desempeñaba como Regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, haper vulnerado el honor y buena reputación de la querellante Liv Margrete Haug Landmo, quien era Alcaldesa de la municipalidad antes aludida, dicho atentado contra su honor se realizó a través de diversos medios de comunicación y televisiva, donde se le incriminó la supuesta comisión de delitos; así se tiene que en la emisora

radio Super FM noventa y uno punto tres, en el programa denominado "El Aniquilador", bajo la conducción del señor Isaac Mendoza Amaro, emitido los días quince, veintitrés y treinta de octubre de dos mil ocho, el querellado habría proferido frases agraviantes contra la agraviada, tales como "...que las discrepáncias que tiene con la Alcaldesa, es porque viene realizando su labor fiscalizadora y ha encontrado una serie de indicios de corrupción, que de repente a la señorita Alcaldesa no le ha gustado que se diga y se lo seguiré diciendo, pues me encuentro seguro completamente que esta metida en la corrupción visu negocio son los expedientes técnicos, te lo digo así claramente"; del mismo do con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, en el programa denominado "Nueva noventa y tres", conducido por el periodista Harry Ibarra Cóndor, manifestó públicamente "que existía una confabulación entre el arquitecto Santibáñez y al Alcaldesa, y han estafado a un centro poblado con la elaboración de un expediente técnico", luego refiere que "sin embargo, han estafado a un humilde centro poblado con la suma de veintidós mil nuevos soles"; de otro lado, en el programa radial denominado la "Hora Uno", conducido por el periodista Benigno Palacios de la Cruz, con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, el querellado refirió "que existe un atraso respecto a la ejecución de obras, todo por beneficiar ciertas personas con la elaboración de expediente técnicos de lo cual ocasiona un atraso sustancial a la Municipalidad, y esto se da justamente porque existe un contubernio o un negociado, lo llama así, por que para la elaboración de los expedientes técnicos, así como estos hay mucho más, amigo Benigno que yo le estoy acumulando para denunciarlo en forma conjunta, porque esto ya se a ha convertido en una cadena de corrupción que está perjudicando en forma sustancial a la población". Tercero: Que, atendiendo al contexto en que se desarrollaron los hechos, donde el querellado tenía la condición de regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, por ende, con inherentes funciones fiscalizadoras; mientras que la agraviada era la Alcaldesa de dicha comuna edil, por tanto, sujeta a recibir críticas relacionadas a sus

×

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 529 – 2010 JUNÍN

obligaciones y funciones, empero, siempre y cuando estén basados en la veracidad de los hechos que se aluden y que no impliquen calificativos que puedan significar atentatorios del honor ajeno, lo cual nos lleva a colegir un conflicto de dos derechos fundamentales para un ciudadano, aquél que corresponde a su derecho a la información y de opinión, y también el derecho a su intimidad personal; y si bien la libertad de expresión e información tiene una singular trascendencia para la vigencia efectiva de un régimen democrático, la formación de una opinión pública y la libre difusión de las ideas, también lo es que el derecho a la intimidad personal tiene una importancia relevante, que se extiende fuera del ámbito meramente individual, alcanzando una dimensión social indispensable para asegurar el respeto de la dignidad y libertad de una persona, que también constituye sustento fundamental indispensable de un sistema democrático. Ahora bien, qué sucede cuando subsiste una confrontación entre ambos derechos. motivado obviamente en el ejercicio de los mismos y cuál es el derecho que debe prevalecer, consideramos que en estos casos se debe propugnar a la prevalencia de la razonabilidad y la justicia, para lo cual debemos ponderar los intereses y valores en conflicto (Principio de Ponderación). Cuarto: Que, en la situación del caso de autos debemos recurrir a dos elementos de juició que permitirán arribar a una conclusión ponderada del conflicto, el primero de ellos, constituido por los criterios asumidos por el Acuerdo Plenario número tres – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, de fecha trece de octubre de dos mil seis; mientras que el segundo, será el obtenido, de la propia doctrina vigente, cuando trata el *animus difamandi co*mo presupuesto subjetivo para la consumación del delito, esto es, la intención específica de

calumniar y de promover en la sociedad el rechazo social hacia una persona mediante una expresión de desprecio y de vejación. Quinto: Que, en cuanto a los criterios anotados por el Acuerdo Plenario número tres – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, de fecha trece de octubre de dos mil seis, básicamente están constituidos por la exigencia de que la noticia difundida tenga naturaleza pública, esto es, vinculada a la formación de la opinión pública y que realmente incidan en la esfera pública; asimismo, otro criterio estará constituido por el respeto esencial á la dignidad de la persona, donde no se pueden aceptar frases insultantes, Balificativos vejatorios o insinuaciones insidiosas; del mismo modo, la információn requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiere, por tal motivo, en el mismo Acuerdo Plenario en comentario se ha dejado constancia, que "... no se protege, por tanto, a quienes, defraudando/el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menospreció de la verdad o falsedad de lo comunicado comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de foda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas..."(ver parafo segundo del décimo segundo fundamento). **Sexto:** Que, en ese entendido/del examen de los actuados se observa el acta de audición de audios de fojas doscientos ochenta y uno, de la continuación de las diligencias de audición de los audios de fojas doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis, de donde se desprende que efectivamente el querellado expreso calificativos en contra de la agraviada como "está metida en la corrupción", "su negocio son los expedientes técnicos", "existe una atraso respecto a la ejecución de las obras, todo por beneficiar a ciertas personas con la elaboración de los expedientes técnicos", "han estafado a un centro poblado con la elaboración de un expediente técnico", "ha

54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 529 – 2010 JUNÍN

encontrado serios indicios de corrupción", en clara y evidente atribución a la entonces Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, de haber incurrido en delitos de corrupción de funcionarios, colusión y estafa; ahora bien, como se acotó precedentemente la única excepción para quedar exento de responsabilidad penal es la posibilidad del querellado de poder probar la realidad del hecho que ha atribuido a la querellante, esto es, lo que en doctrina se le denomina la exceptio veritatis, que contempla la posibilidad de probar la verdad en procesos por difamación cuando el ofendido es un funcionario público y la ofensa se refiere al ejercicio de sus funciónes sétimo: Que, durante el proceso el recurrente ha presentado como sustento de su afirmación de existir indicios relacionados a la comisión del delito de corrupción de funcionarios, los documentos de fojas trescientos trece a trescientos ochenta y tres, que si bien constituye documentación relacionada a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, solamente son copias fotostáticas simples sin valor alguno, pero sobretodo, ninguno de ellos concluye determinando la existencia de graves irregularidades, debido a que son resoluciones, informes técnicos legales memorándums, ordenes de servicios, partes diarios de trabajo de maquinaria, cuadros de requerimientos, ordenes de servicio cartas, etc.; asimismo, con el mismo propósito el recurrente ha presentado adjuntando a su escrito de fojas seiscientos treinta y cuatro, copias fotostáticas simples de denuncias formuladas ante la Fiscalía Penal de Turno de Chanchamayo, incluso, ante la Contraloría General de la República contra varios funcionarios de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; sin embargo, al igual

<sup>1</sup>GARCÍA DEL RIO, Flavio: Delitos contra el Honor; Editorial San Marcos; Lima - diciembre de dos mil cinco, página cuarenta y cuatro.

que la documentación anterior sólo son denuncias de parte formuladas por el propio querellado, que no tienen valor oficial, ni son determinantes para valorarlas como indicios, todo lo cual, conlleva a colegir que hasta la fecha las atribuciones que formuló el querellado no son ciertas, por lo tanto, sus frases aludidas al atribuirle a la agraviada la comisión de delitos han rebasado los parámetros de la sana crítica y de la libertad de expresión y de opinión, puesto que, fueron proferidos con conocimiento y voluntad de que no eran ciertos, por ende, con animo difamatorio; por lo demás, la supuesta falta de fundamenta por parte de la Sala Penal Superior para rechazar la excepțion veritatis que había planteado, también se desvirtúa de la lectura del considerando quinto de la sentencia de primera instancia, y del cuarte considerando de la sentencia de vista, donde se explican las razones de su falta de mérito. Octavo: Que, el recurrente también alega vulneración de la garantía de motivación de resoluciones judiciales, afirmación que tampoco resulta aténdible, en tanto, que del examen de la recurrida, específicamente én el considerando octavo el Colegiado Superior ha expresado los fundamentos por las cuales rechazaba los argumentos en los que el querellado sustentaba su apelación, no está por demás indicar, que para que se constate el cumplimiento de esta garantía, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto a punto, a cada uno de las alegaciones, sino explicar la argumentación que sustente su decisión<sup>2</sup>. Noveno: Que, respecto a la existencia de supuestos vicios procesales que se habría incurrido en la sentencia de vista, alegado por el recurrente por la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> GUEVARA PARICANA, Julio Antonio: Principios Constitucionales del Proceso Penal; Editora Jurídica Grijley; Lima, dos mil siete, página ciento treinta y ocho.

presunta falta de pago de la totalidad de la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas señalado en el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año dos mil ocho, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número cero ochenta y seis – dos mil ocho – CE - PJ, de fecha diez de abril de dos mil ocho, tampoco resulta atendible, en tanto, que tal argumento debe valorarse en atención a los principios que rigen la nulidad del acto procesal, entre ellas, el de convalidación y el de conservación, así el primero de estos regulado en el fencer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, dispone convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo", consecuente con ello se advierte de autos, cuando el querellado contestó la demanda mediante escrito de fojas doscientos sesenta, cuando rindió su declaración instructiva de fojas doscientos-setenta y cuatro e incluso, participó en la diligencia de audiencia de audios, no cuestionó esta presunta omisión, habiendo precluído la oportunidad procesal para hacerlo. Décimo: Que, del mismo modo, tampoco resulta amparable su argumento basado en el hecho de no habérsele notificado la resolución de fecha siete de enero de dos mil nueve, obrante a fojas døscientos setenta y tres, pues ésta únicamente se limita a proveer el escrito de contestación de demanda que había presentado, por lo que, en modo alguno podría generar afectación alguna. Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos noventa y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de tojas cuatrocientos treinta y ocho, que condenó a Gino Fabricio y

Mapelli Palomino como autor de los delitos contra el Honor, en la modalidad de difamación y calumnia, en agravio de Liv Margrete Haug Landmo a un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF 13 Bayandi auros

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

EL ANGEL SOTELO TASAYCO

Bale Penal Transitoria CORTE BUPREMA

RT/hch



Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

C.S. N° 529-2010 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN DICTAMEN N° / 876/-2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín/ por Resolución S/N° de fs. 491/504, su fecha 30 de octubre del 2009, falla CONFIRMANDO la sentencia de fs. 438/452 de fecha 01 de septiembre del 2009 que CONDENA al denunciado GINO FABRICIO MAPELLI PALOMINO como autor de los delitos contra el honor en la modalidad de Difamación y Calumnia en agravio de LIV MARGRETE HAUG LANDMO, fijando en un año de pena privativa de libertad suspendida con carácter condicional, accesoriamente se le impone sesenta días multa a razón de 25% de sus ingresos digitos a favor del Tesoro Público y fija en DIEZ MIL nuevos soles del monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la gagraviada.

[ RECURSO IMPUGNATORIO:

Contra la mencionada sentencia, el abogado de la defensa del querellado Gino Fabricio Mapelli Palomina interpone recurso de nulidad a fs. 555/559, alegando lo siguiente: a) que en la Santencia de Vista no se ha establecido en forma coherente los hechos que al ven de sustento para la decisión del ad quem, generando una deficiente motivación del mismo; b) el colegiado no se ha pronunciado respecto a varios vicios procesales en que incurrió el a quo al emitir la sentencia de primera instancia; c) respecto a la exceptio Veritatis planteada, no existe mayor fundamento para declararla fundade di que en la sentencia de vista los argumentos lesivos al honor de la dendiciante no se han discernido con rigurosidad; por tanto el Colegiado no ha merituado en forma coherente los hechos y medios probatorios incorporados al proceso en defensa del querellado por lo que sollcita se le absuelva de los cargos formulados en su contra.



#### Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

### II. HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa al querellado Gino Fabricio Mapelli Palomino, quien se desempeña como regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, haber vulnerado el derecho al honor y reputación de la querellante Liv Margrete Haug Landmo en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad antes aludida, a través de diversos medios de comunicación y televisiva, atribuyéndole la supuesta comisión de diversos delitos. Las frases agraviantes fueron difundidas de la siguiente manera: a) En la emisora Radio Súper FM 91.3 en el programa denominado "El Aniquilador" bajo la conducción del señor Isaac Mendoza Amaro, emitidas los días 15, 23 y 30 de octubre del año 2008, el querellado habría proferido frases agraviantes, tales como:" Que, las discrepancias que tiene con la alcaldesa. es por que viene realizando su labor fiscalizadora y ha encontrado una serie de indicios de corrupción, que de repente a la señorita. Alcaldesa no le ha gustado que se diga y se lo seguiré diciendo, pues me encuentro seguro हैं completamente que esta metida en la corrupción y su negocio son los expedientes técnicos te lo digo así claramente"; b) luego, con fecha 30 de septiembre del 2008 en el programa denominado "Nueva 93" conducido por el periodista Harry Ibarra Cóndor, manifestó públicamente: "Que existía una confabulación entre el Arquitecto Santibáñez y la alcaldesa y han estafado a un centro poblado con la elaboración de un expediente técnico", luego refiere que "sin embargo han estafado a un humilde centro poblado con la suma de veintidós mil nuevos soles", aseveraciones que señala la demandante, han sido hechas con el ánimo de causarle perjuicio y daño moral; c) asimismo en el programa radial denominado "La Hora 1" conducido por el periodista Benigno Esteban Palacios De la Cruz con fecha 30 de septiembre del año 2008 ha referido " que existe una atraso respecto a la ejecución de obras, todo por beneficiar a ciertas personas con la elaboración de expedientes técnicos de lo cual ocasiona un atraso sustancia a la Municipalidad, y esto se da justamente por que existe un contubernio o un negociado, lo llamo así, por que para la elaboración de los expedientes técnicos, así como estos hay mucho más, amigo Benigno que yo le estoy acumulando para denunciarlo en forma conjunta, por que esto ya se ha convertido en una cadena de corrupción que esta perjudicando en forma sustancial a la población"; en

E KNTOMIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo



# Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

suma, señala la querellante, acciona ésta demanda con el fin de limpiar su nombre y buena imagen ganada a/lo largo de 35 años de trabajo y de labor social a favor de la comunidad, por las cuales incluso ha recibido sendos reconocimientos.

### III. Análisis Juridicø Penal

El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, que desde un punto de vista objetivo alude a la suma de cualidades que se le atribuyen a la persona, es decir, como una expectativa de reconceimiento que emana de la participación real del individuo en la sociedad, y que desde un sentido subjetivo importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio. Así, las figuras penales de injuria, difamación y calumnia que recoge nuestro Código Penal buscan proteger al titular de dicho bien jurídico contra el escarnio o humillación, ante sí (injuria) o ante los gueras (difamación y calumnia).

En efecto, se buscará determinar si la conducta del querellado constituye una trasgresión al bien jurídico protegido por el delito de Difamación (Honor) o el pejercicio legítimo de un derectió, en este caso, el de la libertad de expresión e información; y, estando a que este derecho se vincula con la emisión de apreciaciones y juicios de valor conectados con la finalidad informativa basados en la veracidad de los hechos y la información que se profiere, siempre y cuando no impliquen calificativos que pueden significar injerencias en el honor ajeno; conviene analizar los hechos teniendo en cuenta los criterios señalados en la jurisprudencia vinculante indicada (Acuerdo Plenario Nº 3-2006/CJ-115 del 13-10-2006), estas son: a) el ámbito sobre el cual recaen las frases ofensivas; b) los requisitos del ejercicio del derecho; y, c) la calidad -falsedad o no- de los aludidos juicios.

Así, del análisis de los audios que han sido materia de trascripción (fs.281/286), de la propia denuncia por querella y de los propies documentos que acompañan a la presente, se infiere que si bien es legal haber observaciones, reclamos etc.,

DANTO PELAEZ BARDALES



# Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

respecto de asuntos públicos y cuestionar expedientes técnicos, o hacer afirmaciones en el sentido que un funcionario no estaría obrando de acuerdo a los marcos legales y reglamentarios, estos cuestionamientos se deben realizar; sin embargo, sin afectar la dignidad y honor de la persona, aún cuando el sujeto pasivo sea funcionario público. Empero, en autos, se advierte que las frases de opinión que habría proferido el querellado han implicado una evaluación personal con menosprecio o animosidad contra la querellante, y por ende atentatorias u ofensivas a su honor, máxime, si como éste refiere en su instructiva de fs. 274/276, las críticas estuvieron relacionadas a la gestión pública como alcaldesa y los actos de corrupción que se veían en la Municipalidad de Chanchamayo y no a la persona Liv Haug, sino a su cargo de funcionaria; sin embargo, estos rebasaron el nivel de una sana crítica y se convirtieron en una agresión contra el honor y buena reputación. Incluso, al absolver la demanda propone la Exceptio Veritatis (Excepción de la Verdad), sin embargo, las aseveraciones que hace no se condice con lo señalado en los audios, en los que se encuentran frases como:

"... osea a la que más le dolió fue a la alcaldesa que hayamos descubierto su joyita que tenía dentro y que ella lo conocía por que ella trabajaba en el Perene" (fs.281), "yo si te aseguro completamente, esta metida en corrupción, que su negocio son los expedientes técnicos, indicando que tiene las pruebas.." (fs.282), "yo no tengo ningún temor de que haya gente que este grabando y le voy a dar una más, hay una confabulación entre la la la lacaldesa y el arquitecto Santibáñez y han estafado a un Centro Poblado..."

(fs.286).

JOPELAEZ BARDALES

Consecuentemente, las frases que pronunció ante los medios de comunicación y que se han difundido se han hecho públicos, pues han sido proferidas con conocimiento y voluntad configurando tal conducta los tipos penales de calumnia y difamación, por atribuir un hecho delictuoso a sabiendas que no eran ciertos y por exceder la libertad de expresión, dañando el honor de la agraviada ante los demás, pues en ambos se aprecia el animus injuriandi y difamandi. Con relación a la Exceptio Veritatis planteada por el querellado con el fin de liberarse de una sanción penal, ésta tiene que asimilarse en la demostración de la verdad de los mismos, que en el presenta caso, si bien la persona ofendida es la alcaldesa que



### Ministerio Público - Fiscalia de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

tiene la calidad de funcionaria pública, sin embargo, los hechos, las conductas que se le atribuyen exceden el ejercicio del derecho de crítica, ya que el querellado, si bien tiene la libertad de expresión, la cual la ejerció en su calidad de regidor, sin embargo eso no justifica las frases agraviantes al honor de la querellante, toda vez que el derecho tiene un límite, por lo que estableciendo un juicio de ponderación esta se debe manifestar a favor de la agraviada. Siendo así, se concluye que se ha acreditado la comisión de los delitos materia de juzgamiento, así como, la responsabilidad penal del encausado.

Finalmente, respecto a los otros aspectos que señala el recurrente en su impugnación, se tiene que tales circunstancias, han sido debidamente rebatidas por el Superior Colegiado; en este contexto se han tenido en cuenta los Principios de Legalidad y Proporcionalidad al determinar judicialmente la pena; por lo que, la pena impuesta resulta conforme a derecho.

## IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida.

Lima, 23 de setiembre de 2010.

JAPB/JABC/ech

JUSE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

